

AL DESPACHO. Informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto proferido por el despacho el día 15 de febrero de 2024, fijado en estados de fecha 16 de del mismo mes y año, en lo referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer.

Bucaramanga, 23 de abril de 2024.



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., contra el auto proferido por el despacho el día 15 de febrero de 2024.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se dispuso dar por terminado el proceso ejecutivo, por pago total de la obligación por parte del demandado.

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación, la parte actora solicita su revocatoria, esgrimiendo como argumento que no fue cancelada la totalidad de la obligación existente por parte del deudor, como quiera que el Despacho omitió tener en cuenta el valor de las costas en sede de ejecución, las cuales, en su sentir, han ser impuestas y su pago debe probarse.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho el día 15 de febrero de 2024, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Se duele el extremo activo de que el Despacho haya decidido dar por terminado el presente trámite ejecutivo sin que se ordenara el pago por parte del deudor de las costas del trámite.

Al respecto, al observar el mandamiento de pago librado mediante auto del 26 de julio de 2023 se observa que el mismo se dio respecto de los siguientes valores:

- a. La suma de \$908.526,00, por concepto de costas impuestas en sentencia de primera instancia.
- b. La suma de \$1.000.00,00, por concepto de costas impuestas en sentencia de segunda instancia.

- c. El pago de intereses legales del 6% anual sobre las sumas antes relacionadas desde el 27 de enero de 2023 y hasta tanto se surta su pago, conforme lo previsto en el artículo 1617 del C.C.

Así las cosas, avizora esta Agencia Judicial que en la providencia atacada, se realizó la correspondiente liquidación de los aludidos valores, encontrando que con los títulos consignados se cubría la totalidad de los mismos.

Revisado el plenario es claro que dentro del presente proceso no se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que al ser dicha providencia el momento procesal en el cual se ordena la condena en costas de la sede ejecutiva, la misma nunca fue impuesta a la pasiva, de ahí que la exigencia de su cobro por parte del actor no se encuentre llamado a prosperar.

Así, es claro que la razón no acompaña al memorialista en su descontento dado que los argumentos que sirven de báculo para su recurso ignoran la realidad fáctica acontecida en el decurso procesal, principalmente, el contenido y particularidad de la orden de apremio librada. Por ello, se mantendrá incólume la determinación fustigada.

Como quiera que en subsidio de la reposición fue interpuesto el recurso de apelación y que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP aplicable en razón a lo dispuesto en los artículos 65 del C. P. T y S.S. numeral 12 y el artículo 145 del CPT y SS es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin a un proceso, por lo que es procedente concederlo en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión tomada en el auto de fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. CONCEDER ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto.

EFFECTÚESE por secretaría la remisión del expediente digital para los anteriores efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KATTY YULIE MORENO LLOREDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.046** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **26 de abril de 2024**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario